



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00131-00
Demandante	Carlos Arturo Montoya Murgueitio
Causante	Lucy Murgueitio de Montoya
Auto	821

ASUNTO:

Pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la aceptación de la herencia por parte de los señores OLGA ELENA y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO; Igualmente respecto del poder especial amplio y suficiente que ha otorgado la señora ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, dentro del presente proceso, así como poner en conocimiento misiva emanada de la DIAN.

CONSIDERACIONES:

1º) En la fecha del 4 de noviembre anterior, el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial en el cual allega poderes otorgados por los señores OLGA ELENA y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO, los cuales fueron autenticados ante Notario y en los cuales manifiestan que aceptan la herencia, en su condición de hijos legítimos de la causante, y que dicha aceptación la realizan con beneficio de inventario.

Ahora bien, una vez revisados los documentos descritos, se observa que efectivamente, se trata de dos memoriales dirigidos a este Juzgado, suscritos por los herederos de la causante antes relacionados y autenticados ante las Notarías Primera de Cartago - Valle y Única de Salento Quindío, respectivamente, en los cuales manifiestan que de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero (3) del auto No. 742 del 23 de octubre de 2020, aceptan la herencia de la causante LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA con beneficio de inventario.

Así las cosas, se debe poner de presente que mediante el numeral tercero (3) del auto No. 742 del 23 de octubre de 2020, se ordenó la notificación personal de los señores **ANA MARÍA MONTOYA MURGUEITIO, OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO y JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, a quienes se les otorga el término de veinte (20) días, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación, sin que hasta el momento se hubiera acreditado dicha notificación; sin embargo considera el Juzgado que con los escritos presentados por los herederos del causante OLGA ELENA y JUAN

PABLO MONTOYA MUERGUEITIO, estos tienen pleno conocimiento de la actuación procesal que se adelanta, por lo que se proceda tenerlos por notificados por conducta concluyente, conforme con el artículo 301 numeral 1 C.G.P, así como también se les reconocera la calidad de herederos como hijos de la causante LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo prevee el artículo 491 C.G.P., 1289, 1298 y 1304 del C.C.

No obstante a lo anterior, como quiera que los herederos no allegaron poder se les requiriera para que procedan a conferir el respectivo poder, por cuanto en esta clase de procesos deben comparecer por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

2º) En la fecha del 18 de noviembre anterior, la profesional del derecho **CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ**, presentó memorial en el cual manifiesta que procede a aportar el memorial poder otorgado por la señora ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, a fin representar sus intereses al interior del presente proceso, sumado a lo anterior en dicho escrito se indica que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Pues bien, una vez revisados los documentos aportados como archivos anexos al memorial antes descrito, se observa que efectivamente la señora ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, a través de mensaje de datos manifiesta que acepta la herencia de la causante LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA, con beneficio de inventario y le confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ, para que la represente al interior del presente proceso, sin embargo, considera el Despacho, que no es procedente reconocer personería a la apoderada judicial de la señora ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO y por consiguiente el reconocimiento de su calidad de heredera en razón a que en el poder conferido no indica contra quien va dirigido (juez), como tampoco contiene el correo electrónico de su apoderada judicial, requisitos establecidos en el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, a pesar de lo anterior teniendo en cuenta que, en los documentos aportados, la señora ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO, manifiesta su aceptación a la herencia desde su dirección electrónica, considera el Juzgado que al igual que con los otros herederos, en este caso, nos encontramos frente a una notificación por conducta concluyente del Ato No. 742 del 23 de octubre del año que calenda, tal como lo dispone el artículo 301 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 2020, artículo 5, en el entendido que allega escrito donde relaciona el radicado del presente sumario, nombre de la causante, así como la clase de proceso que se trámita, escrito que si bien no contiene firma alguna, se entiende suplimo conforme al Decreto 806 de 2020.

3°) A través de oficio número 121242448 1108-901136 del 9 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, solicita que se ordene a los interesados de la sucesión que procedan a: “1) Actualizar el RUT del causante en referencia, conforme al procedimiento establecido en el Oficio No. 121201237-00365 de mayo 18 del corriente año, que le adjunto con la presente respuesta, y 2) Una vez actualizado el RUT y a través del representante legal del causante presentar las declaraciones de renta por los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y la fracción por el año 2020...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el oficio antes referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores, **OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO** y **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO**, del contenido del auto No. 742 del 23 de octubre de 2020, a partir del 04 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora, **ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO**, del contenido del auto No. 742 del 23 de octubre de 2020, a partir del 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER la calidad de herederos de la causante **LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA**, a los señores **OLGA ELENA MONTOYA MURGUEITIO** y **JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer la calidad de heredera de la causante **LUCY MURGUEITIO DE MONTOYA** a la señora **ANA MARÍA MONTOYA MURGUEITIO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CARMONA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.421.136 de Cartago - Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 150.984 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el oficio 121242448 1108-901136 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **135**

Cartago, 20 de noviembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ